

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN ART.69 LEY 446/98 No. 2019-143.

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y subsidiario el de apelación, oportunamente formulado por el apoderado de la parte solicitante contra el proveído adiado trece (13) de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la presente solicitud por no tratarse de la entrega de un bien arrendado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El profesional del derecho inicia realizando un recuento, donde contó que el día 27 de febrero de 2019, su poderdante acudió a la Institución Universitaria de Colombia a fin de solicitar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, para que el señor Cristhian Henry Silva Castañeda en su calidad de tradente hiciera entrega real y material del inmueble que se había adquirido por la señora Ana María Cortés, mediante escritura pública número 5678 de fecha tres (03) de octubre de 2018 de la notaría 21, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-104308.

Que se celebró acuerdo conciliatorio con la contraparte de manera exitosa el día 19 de marzo de 2019, donde el señor Silva Castañeda se comprometió a entregar el bien antes referido el día 23 de marzo a las 4 de la tarde y que ante el incumplimiento en el convenio con apoyo en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001 y el artículo 308 del Código General del Proceso se radicó la solicitud de entrega en el Juzgado de reparto.

Posteriormente, procedió el censor a relatar las actuaciones y decisiones adoptadas por el Juzgado a lo largo del asunto y procedió a



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

cuestionar, si la entrega del tradente al adquirente se debe tramitar de manera diferente al proceso de restitución de inmueble arrendado, si era admisible que abruptamente (sic) después de nueve meses el despacho decidiera rechazar la solicitud impidiendo obtener una tutela efectiva judicial, cambiando el enfoque de un momento a otro, violentando principios naturales (sic) de la administración de justicia como la confianza legítima, buena fe, etc.

Aunado, alegó que el Juzgado actuó desfavorablemente bajo el principio que nadie puede alegar en su favor su propia culpa al emitir una decisión nueve meses después contraria y que con la compulsa de copias se causa una consecuencia jurídica injusta e incompatible con la Constitución y que este tipo de inhibiciones menoscaba el derecho de los ciudadanos y que el despacho tenía pleno conocimiento del trámite que adelantaba con los encabezados de las diligencias y por ello procedió a transcribir jurisprudencia de lo que debería ser un Juez (sic).

Finalmente, refiere que el Juez como director del proceso y como representante del estado debe acatar los principios procesales, por lo que solicita la revocatoria del auto censurado para continuar el trámite de la entrega rechazando la oposición.

Pronunciamiento del apoderado de la señora María Neidy Romero.

Aduce el togado que de la decisión adoptada se desprende un concienzudo estudio de los documentos aportados del trámite de la entrega solicitada que no deja lugar a duda a lo decidido, ya que la parte actora acude a una figura consagrada en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 que concierne exclusivamente a los inmuebles arrendados y que se hizo una errónea interpretación de la solicitud de conciliación, tramitando por vía conciliatoria la entrega del tradente al adquirente y su no cumplimiento corresponde a otro proceso.

Refirió además, que no puede decirse que existan normas análogas aplicables a la entrega del tradente al adquirente y que las autoridades judiciales deben corregir los yerros, por cuanto ellos no atan ni al Juez ni a las partes.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Finalmente refirió que no puede concederse el recurso de apelación por prohibición del artículo 321 del Código General del Proceso y porque los Juzgados de Pequeñas Causas solo conocen de asuntos de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Es evidente que de la lectura del recurso horizontal formulado por el togado de la solicitante, se advierten confusiones respecto de los trámites propios en los procesos adelantados por los Jueces y aquellos en los que los funcionarios actúan como delegados para efectivizar decisiones ya adoptadas, por lo que resulta pertinente ilustrar al profesional del derecho en estos aspectos.

Lo primero que debemos anotar es que la entrega del tradente al adquirente en la que estructura el procedimiento el abogado, está consagrada en el artículo 378 del Código General del Proceso y señala: "el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente. (...)".

Nótese como la norma es clara, en la medida que la base de la acción es la existencia de la tradición de un bien que es sujeto de registro, aunado se encuentra dentro de las disposiciones especiales para el proceso verbal y está ubicada mucho antes del proceso de restitución de inmueble abreviado regulado por el artículo 384 ibídem.

Ahora, el artículo 385 de la misma norma procesal, permite la aplicación de las reglas del procedimiento de restitución de inmueble para "la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles subarrendados y la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo".

Con la transcripción normativa, se despeja la duda del censor, respecto si la entrega del tradente al adquirente se puede o no tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble y de manera lógica la respuesta es negativa, pues además de ser un trámite especial, la aplicación de las reglas de la restitución de inmueble está restringida a otro tipo de asuntos.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Entonces como bien se dijo en el proveído atacado el artículo 69 de la lev 446 de 1998 establece:

"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

La disposición, está otorgando la facultad de entregar un bien **arrendado** no un bien adquirido mediante tradición (como en este caso por compraventa), con fundamento en acuerdo conciliatorio celebrado ante los Centros Conciliatorios autorizados para tal fin y pretender acomodarla de otra forma es contrario a la ley.

En el trámite referido anteriormente, el Juez es simplemente el intermediario que efectiviza una acuerdo suscrito entre las partes vinculadas en un contrato de arrendamiento y no se trata de un proceso, como erradamente quiere hacerlo ver el censor.

Utilizar el procedimiento señalado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 para cualquier asunto conciliado distinto a la entrega de un bien dado en renta, sería tanto como invadir las esferas propias de los jueces en los procesos judiciales y para evitar eso, el legislador fue claro en restringir dicha solicitud únicamente para la entrega de bienes dados en arrendamiento.

De esta forma y con respaldo normativo, se dilucida el panorama que se avizoró confuso para el abogado recurrente, no obstante, para el despacho causa extrañeza además, que como lo refiere el mismo abogado, se realizó el acuerdo conciliatorio como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de entrega del tradente al adquirente y acudió a la solicitud contemplada en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Con relación a las demás apreciaciones realizadas por el abogado, el despacho no se pronunciará al respecto, por ser las mismas de carácter subjetivo y no legal y, por lo demás, los argumentos expuestos en la providencia atacada fueron más que suficientes y razonables y el despacho se sostiene en ellas.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Finalmente y bajo el marco de la ley, se adoptó la decisión reprochada, la cual se ajusta precisamente a ella, por lo que el despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del trece (13) de febrero del año que avanza. En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente formulado, se negará su concesión, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cund. (Transitorio), **RESUELVE**:

Primero: Mantener en su integridad el proveído de trece (13) de febrero de 2020.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JGG

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

DE SOACHA-CUND. (TRANSITURIO

Providencia

anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-701

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : JOSE YUBAN CUELLAR FERIA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JOSE YUBAN CUELLAR FERIA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$23.850.693.28 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15.38 % EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$708.858.71 Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de Abril de 2019** hasta el **05 de Agosto de 2019**.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 15.38% EFECTIVO ANUAL, desde el día



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. \$991.139.46 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 05 de Abril de 2019 hasta el 05 de Agosto de 2019.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma de \$900.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-586

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : ADDA CONSTANZA VARGAS MARTINEZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de ADDA CONSTANZA VARGAS MARTINEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 90063.9251 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$24.186.468.94 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1886.2168 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$498.475.29 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 09 de Enero de 2019 hasta el 09 de Julio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.141.845.19 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **09 de Enero de 2019** hasta el **09 de Julio de 2019**

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$980.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-779

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : JONATHAN DAVID BARRETO BONILLA

LUISA FERNANDA RINCON COLLAZOS

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Solicitó de JONATHAN DAVID BARRETO BONILLA y LUISA FERNANDA RINCON COLLAZOS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 82.544.6532 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$22.238.214.70 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

14.25% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1.633.2773 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$440.018.45 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 28 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Septiembre de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$995.326.04 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 28 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Septiembre de 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$750.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

No. identia

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-339

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : EDITH YANETH PIZA VELA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de EDITH YANETH PIZA VELA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$15.652.764.71, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 12.75% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **3.** \$635.123.17, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del **10 de Diciembre de 2018 al 10 de Junio de 2019**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **4.** \$764.874.61, por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el **10 de Diciembre de 2018 al 10 de Junio de 2019**.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 12.75% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma de \$850.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-299

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : JONATTAN STIVE MONTOYA GIL

CATALINA TELLEZ APONTE

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JONATTAN STIVE MONTOYA GIL, CATALINA TELLEZ APONTE, el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. \$14.168.718.00 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 19.04% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$584.233.69 Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **28 de Febrero de 2019** hasta el **29 de Mayo de 2019**.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 19.04% EFECTIVO ANUAL, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$575.765.16 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 28 de Febrero de 2019 hasta el 29 de Mayo de 2019.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento personalmente conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$750.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-587

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : JOSE ISAIN LAYTON DIAZ

LUCINDA TRASLAVIÑA DIAZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JOSE ISAIN LAYTON DIAZ y LUCINDA TRASLAVIÑA DIAZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 108762,7896 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$29.200.394.48 pesos m/l.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 4566.4814 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.225.998.88 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 10 de Febrero de 2019 hasta el 10 de Julio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.464.208.99, por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 10 de Febrero de 2019 hasta el 10 de Julio de 2019.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.100.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia

anterior

se .

notifica por ESTADO No. **020**, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-458

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : EDWIN GABRIEL VASQUEZ VARGAS

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de EDWIN GABRIEL VASQUEZ VARGAS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 106406.8251 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$28.483.851.48 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 3116.4255 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$834.230.33 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 01 de Marzo de 2019 hasta el 01 de Julio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.071.649.80 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **01 de Marzo de 2019** hasta el **01 de Julio de 2019**.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.200.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: E

: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-484

DEMANDANTE

: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO

: DIEGO ANDRES REYES GUZMAN LINA JOHANNA MUÑOZ ALARCON

DECISIÓN

: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de DIEGO ANDRES REYES GUZMAN y LINA JOHANNA MUÑOZ ALARCON, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$19.105.584.72, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$925.084.42 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 30 de Noviembre de 2018 al 30 de Junio de 2019.
- **4.** \$1.297.084.85 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 30 de Noviembre de 2018 al 30 de Junio de 2019.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.100.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia

anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-363

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : ANJYE TATIANA GALINDO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de ANJYE TATIANA GALINDO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 78.535.6511 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$20.902.239.98 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

14.25 % EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 2.173.8814 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$565.560.31 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 23 de Febrero de 2019 hasta el 23 de Mayo de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25 % EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$652.919.70 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 23 de Febrero de 2019 hasta el 23 de Mayo de 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$700.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-453

DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO : DIANA PAOLA MENDEZ BELTRAN

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Solicitó de DIANA PAOLA MENDEZ BELTRAN, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 107.027.80 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$28.682.144.66 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

16.05% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1614.63 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$429.177.78 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 16 de Marzo de 2019 hasta el 16 de Julio de 2019.
- **4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$845.241.94 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 16 de Marzo de 2019 hasta el 16 de Julio de 2019.
- La demandada se notificó del auto que libro mandamiento personalmente conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$750.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-607

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : JHON FREDY DUCUARA MARIÑO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JHON FREDY DUCUARA MARIÑO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$16.730.295.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
- **2.** Por los intereses moratorios a la tasa del 17.63% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$720.678.29 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 19 de Octubre de 2018 al 19 de Julio de 2019.
- **4.** \$1.586.556.89 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 19 de Octubre de 2018 al 19 de Julio de 2019.
- **5**. Por los intereses moratorios a la tasa del 17.63% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$630.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020

JOHANNA GUALTEROS GIL

38



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-520

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : SERGIO MARTELO AREVALO

DORIS YOLIMA CASTILLO GUANCA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de SERGIO MARTELO AREVALO y DORIS YOLIMA CASTILLO GUANCA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 95502,7661 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$25.624.757.84 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

13.95% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 3913.7310 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.035.063.67 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 30 de Enero de 2019 hasta el 30 de Junio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 13.95% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.052.548.76 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 30 de Enero de 2019 hasta el 30 de Junio de 2019.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento personalmente y por aviso conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

<u>DECISIÓN</u>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$900.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TNFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-633

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : RODRIGO IVAN SALAZAR GOMEZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de RODRIGO IVAN SALAZAR GOMEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$18.161.425.04 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 20.25 % EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$1.176.591.79 Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **31 de Diciembre de 2018** hasta el **31 de Julio de 2019**.
- **4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **20.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.404.246.08 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 31 de Diciembre de 2018 hasta el 31 de Julio de 2019.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$780.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-573

DEMANDANTE

: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO

: LILIANA APACHE SOTO

DECISIÓN

: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

<u>ANTECEDENTES</u>

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de **LILIANA APACHE SOTO**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 108066.2454 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$29.010.859.08 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **2056.2975 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$552.022.11 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **13 de Enero de 2019** hasta el **13 de Julio de 2019**.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.60% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.606.905.14 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 13 de Enero de 2019 hasta el 13 de Julio de 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$780.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-631

DEMANDANTE

: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO

: JESUS DANIEL GARCIA GOMEZ

DECISIÓN

: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JESUS DANIEL GARCIA GOMEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 98604.4505 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.493.832.60 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1207.8863 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$324.544.55 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 30 de Abril de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$682.757.87 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 30 de Abril de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

<u>DECISIÓN</u>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$870.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Describeration of the sector o

anterior s

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-499

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : GERMAN IVAN QUINTERO ORTIZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de GERMAN IVAN QUINTERO ORTIZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 90317.9790 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$24.034.237.41 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **2.053.3847 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$537.891.63 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **29 de Octubre de 2018** hasta el **29 de Abril de 2018**.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.275.533.39 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 29 de Octubre de 2018 hasta el 29 de Abril de 2018.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense. CUARTO:

FIJESE la suma de \$850.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

anterior Providencia notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de las

Hoy, 12 de Agosto de 2020

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-359

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : SANDRA TIQUE MADRIGAL

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de SANDRA TIQUE MADRIGAL, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 68.892.2845 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$18.362.232.61 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

14.25 % EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 3.213.8688 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$844.981.05 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 01 de Diciembre de 2018 hasta el 01 de Junio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25 % EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$988.086.58 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 01 de Diciembre de 2018 hasta el 01 de Junio de 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$850.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-452

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : JOHN ALEXANDER PRADA VILLALBA

MILI JOHANNA AVILA HIGUERA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de JOHN ALEXANDER PRADA VILLALBA y MILI JOHANNA AVILA HIGUERA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$22.289.050.00, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$861.177.00 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 15 de Marzo de 2019 al 15 de Julio de 2019.
- **4.** \$1.073.816.00 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 15 de Marzo de 2019 al 15 de Julio de 2019.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.00% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$790.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-591

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : DIGNERIS QUIROZ FONSECA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de **DIGNERIS QUIROZ FONSECA**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 108296.3951 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$29.072.643.78 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1689.0190 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$453.424.58 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 28 de **Febrero de 2019** hasta el 30 de Julio de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 12.75% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$1.201.521.89 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 28 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.100.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-358

DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : VIVIA LUZ HERRAN DIAZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de VIVIA LUZ HERRAN DIAZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 88.144.0971 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.402.557.47 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

14.25% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 1.796.7160 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$473.414.17 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 07 de Febrero de 2019 hasta el 07 de Mayo de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 14.25% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$714.346.60 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 07 de Febrero de 2019 hasta el 07 de Mayo de 2019

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$790.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-500

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : SANDRA PATRICIA RAMIREZ JARAMILLO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de SANDRA PATRICIA RAMIREZ JARAMILLO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$28.114.525.00, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 17.63% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- \$1.154.690.94 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 09 de Diciembre de 2018 al 09 de Julio de 2019.
- **4.** \$2.125.291.46 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el del 09 de Diciembre de 2018 al 09 de Julio de 2019.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 17.63% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento personalmente conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense. CUARTO:

FIJESE la suma de \$1.300.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

RIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia

anterior notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-456

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BERNABE SUAREZ BASTIDAS

JOHANA ALEXANDRA CASTELLANOS NIETO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. Solicitó de BERNABE SUAREZ BASTIDAS y JOHANA ALEXANDRA CASTELLANOS NIETO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$26.720.558.07 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$567.003.05, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del **13 de Marzo de 2019 al 13 de Junio de 2019**.
- **4.** \$1.048.796.23, por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el **13 de Marzo de 2019 al 13 de Junio de 2019**.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$900.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-278

DEMANDANTE

: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO

: SANDRA JOVITA SILVA CAICEDO NESTOR ALONSO DUQUE HOYOS

DECISIÓN

: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de SANDRA JOVITA SILVA CAICEDO y NESTOR ALONSO DUQUE HOYOS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$17.774.296.00, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.12% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$982.990.00, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del **11 de Diciembre de 2018 al 11 de Mayo de 2019**.
- 4. \$1.227.358.00, por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 11 de Diciembre de 2018 al 11 de Mayo de 2019.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.12% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$710.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

.a Providencia ant

anterior se

notifica por ESTADO No. **020**, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-477

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : FRED ALBERTO OSORIO MORA

IBETH CAMILA OSORIO MORA

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de FRED ALBERTO OSORIO MORA E IBETH CAMILA OSORIO MORA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$11.246.929.96, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.13% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. \$1.518.648.65 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 05 de Enero de 2019 al 05 de Julio de 2019.
- **4.** \$635.116.08 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 05 de Enero de 2019 al 05 de Julio de 2019.
- **5**. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.13% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento personalmente y por aviso conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$600.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-503

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : WENDY SOFIA ACOSTA PINZON

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de WENDY SOFIA ACOSTA PINZON, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$21.115.893.85 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 26.01% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$452.740.77, por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **04 de Diciembre de 2018** hasta el **04 de Julio de 2019**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **26.01% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
- 5. \$2.291.522.37 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **04 de Diciembre de 2018** hasta el **04 de Julio de 2019**

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$600.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. **020,** fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-483

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020

JOHANNA GUALTEROS GIL

82



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-662

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. **020**, fijado en la secretaría a la hora de l*a*s

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-720

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

IUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUL	TIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).	

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-703

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

OFÍCIESE.

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

,

Providencia

anterior

60

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-769

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-608

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u>** mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-196

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u>** mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente. 4.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

anterior Providencia

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-899

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-820

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-637

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u>** mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

n Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-649

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-165

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

.a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. **020**, fijado en la secretaria a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACION No. 2019-753

Conforme a lo solicitado en anterior escrito por el solicitante (fl. 17) y siendo procedente el juzgado dispone:

ACEPTESE el anterior DESISTIMIENTO de la presente solicitud, como quiera que desaparecieron las causas que lo originaron.

Verificado lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: DESPACHO COMISORIO No 2019-523

Por secretaria devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen por falta de interés de la parte demandante en su diligenciamiento. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-625

DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO : CARLOS MARIA GOMEZ CALLEJAS

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A. Solicitó de CARLOS MAARIA GOMEZ CALLEJAS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$23.559.906.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
- 2. \$2.940.786.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el anterior capital y que se encuentran pactados en el título valor allegado como base de la ejecución.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma de \$780.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-086

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : TATIANA YINETH CAMACHO NAÑEZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Solicitó de TATIANA YINETH CAMACHO ÑAÑEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$20.875.019.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento personalmente lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.). administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$660.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2018-025

IMPARTESE APROBACION al avaluó dado al inmueble presentado por el actor, por no haber sido objetado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-521

Por secretaria ofíciese a la oficina de registro correspondiente a fin de que informe si el embargo decretado por este despacho y comunicado mediante Oficio No 780 de fecha 01 de Octubre de 2019 fue positivo o negativo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-857

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I P.H.

DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I P.H. Solicitó de CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$720.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, Enero. Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre. Noviembre y Diciembre de 2015 y Enero, Febrero y Marzo de 2016, cada una por valor de \$40.000.00.
- 2. \$1.075.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre,



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y Enero, Febrero, Marzo, Abril de 2018, cada una por valor de \$43.000.00.

- 3. \$816.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre. Noviembre y Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2019, cada una por valor de \$48.000.00.
- 4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
- 5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
- 6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen. según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento personalmente conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.). administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$300.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

	JOHANNA GUALTEROS GIL	
5MM]
]



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-225

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : EDITH ALEDCY RUIZ CAICEDO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Solicitó de EDITH ALEDCY RUIZ CAICEDO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 114.442.8025 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$30.522.696.52 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.00% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 2437.5968 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$650.124.09 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 30 de Octubre de 2018 hasta el 30 de Mayo de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.00% EFECTIVO ANUAL, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.200.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. **020**, fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-479

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **pago total de <u>las cuotas en</u> mora**.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en firme el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-597

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA AVILA BELTRAN

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A. Solicitó de CLAUDIA MARCELA AVILA BELTRAN, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$28.991.346.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

FIJESE la suma de \$660.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaria a la hora de læ 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado (a) de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-140

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No. 020, fijado en la secretaría a la hora de las

7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 12 de Agosto de 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Soacha, Cundinamarca, Once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

Referencia: sucesión N 856-13

Previo a decidir lo que en derecho corresponda El despacho dispone:

Por tercera y ultima vez, se requiere a los a los interesados para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2019 vista a folio 106 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Tercero Civil Municipal Soacha (Cundinamarca)

La providencia anterior se notifice por ESTADO

No. 20 fijado en la secretaria a la hora de las
8:00 A.M. Hoy 11 2 AGO 2020

El (a) Secretano (a)

1



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 dd.), JAGO 2020

Soacha (Cund.), 11

RAD: prueba anticipada No. 2020-184.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Sírvase cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.
- 2. Sírvase acreditar el apoderado actor que se encuentra legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión. (Artículo 73 del Código General del Proceso).

<u>Subsánese</u> el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

Acompáñese copia del escrito tanto para los traslados como para el archivo y en medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

maria/enfida arias mora

JUEZ

JGG

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anteri

notifica por ESTADO No. or offijado en la secretaría a la hora de las 7:30

a.m., se desfija a las 4:00.pm.

LI Z AGU. ZUZU



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.);

1 1 AGO 2020

RAD: despacho comisorio No. 2020-116.

Previo a resolver sobre la diligencia encomendada, ofíciese al comitente para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte copia del auto que ordenó la comisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZ/

JGG

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

anterior

Providencia

notifica por ESTADO No.020 fijado en la secretaría a la hora de las 7:30

a.m., se desfija a las 4:00.pm.

Hoy, 17 2 AGU. 2UZU



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), 1 1 AGO 2020

RAD: despacho comisorio - No. 2020-189.

Previo a resolver sobre la comisión asignada y en el término de cinco (05) días contados a partir del envío de la comunicación, ofíciese al Juzgado comitente para que allegue copia del auto en el que se asigna la diligencia a los Jueces de Pequeñas Causas de Soacha, por cuanto el proveído adosado fechado 20 de enero de 2020 refiere en el numeral segundo que:"2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada que se encuentran ubicados en la CALLE 64 No. 20-35 de esta ciudad. Para tal fin se comisiona al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Reparto- de esta ciudad creados en el negrilla (Subraya PCSJA17-10832 $(\ldots).$ entendiéndose que la ciudad a la que hace referença la providença es Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JU∉Z

JUZGADÓ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Providencia anterior

notifica por ESTADO No.opp fijado en la secretaría a la hora de las 7:30 a.m., se desfija a las 4:00.pm.

HOY, 11 2 AGO. 2020

JOHANNA GUALTEROS GIL

JGG



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), _1 1 AGO 2020

Rad: despacho comisorio No. 2020-088.

Previo a resolver sobre la diligencia encomendada, oficiese al comitente a fin que se sirva allega copia del auto que ordenó la comisión, pues pese a que en el despacho comisorio se refirió que se aportaba la providencia, la misma no se adosó.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JU∉Z

JUZCADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND (TRANSITORIO).

a Providencia anterior

notifica por ESTADO No.ozofijado en la secretaría a la hora de las 7:30

JOHANNA GUALTEROS GIL

a.m., se desfija a las 4:00.pm. Ho **1 2 AGO. 2020**

JGG